

Asunto: Concepto técnico.

Palabras Clave: "Obsolescencia de la microfilmación"

COMPETENCIA:

Subdirección de Tecnologías de la Información Archivística y Documento Electrónico

Grupo de Innovación y Apropiación de Tecnologías de la Información Archivística

MOTIVO DE LA CONSULTA:

El Banco tiene suscrito un contrato con un tercero para la prestación del servicio de gestión documental el cual comenzó su ejecución el 1 de marzo de 2018. Dentro de los distintos procesos que incluye el contrato, entre otros, está el de la microfilmación.

A la fecha, el contratista argumenta que no puede dar cumplimiento al procesamiento de los 200 rollos mensuales y presenta las siguientes razones:

- 1.Descontinuación en la fabricación de máquinas planetarias de microfilmación.*
- 2.Carencia de repuestos nuevos para máquinas de microfilmación.*
- 3.Dificultades en disponibilidad de oferta de rollos de 215 pies.*
- 4.Dificultades en la consecución de rollos para la copia en diazo.*

Así mismo, el contratista soporta su incumplimiento, con base en el documento publicado por el Archivo General de la Nación titulado "Microfilmación uso actual y futuro de esta tecnología en la gestión documental".

Sea lo anterior el preámbulo para solicitar a ustedes concepto de:

- 1.Derroteros de la microfilmación que nos permita tomar acciones frente al contratista, y*
- 2.Qué tecnología podría suplir a la microfilmación, que tenga valor probatorio en Colombia.*

DE LA NORMATIVA APLICABLE

- Decreto 2527 de 1950, que autoriza el uso de la microfilmación
- La Ley 594 de 2000 o Ley General de Archivos, señala en su artículo 19.

ARTÍCULO 19. Soporte documental. Las entidades del Estado podrán incorporar tecnologías de avanzada en la administración y conservación de su archivos, empleando

cualquier medio técnico, electrónico, informático, óptico o telemático, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Organización archivística de los documentos;*
- b) Realización de estudios técnicos para la adecuada decisión, teniendo en cuenta aspectos como la conservación física, las condiciones ambientales y operacionales, la seguridad, perdurabilidad y reproducción de la información contenida en estos soportes, así como el funcionamiento razonable del sistema.*

PARÁGRAFO 1 Los documentos reproducidos por los citados medios gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la leyes procesales y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información.

PARÁGRAFO 2 Los documentos originales que posean valores históricos no podrán ser destruidos, aun cuando hayan sido reproducidos y/o almacenados mediante cualquier medio.

- La Ley 527 de 1999 o Ley Comercio Electrónico, ordena lo siguiente en sus artículos 6 a13:

ARTÍCULO 6º. Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

ARTÍCULO 7º. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

ARTÍCULO 8º. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

ARTÍCULO 9º. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

ARTÍCULO 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

ARTÍCULO 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

ARTÍCULO 12. Conservación de los mensajes de datos y documentos. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.*
- 2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y*
- 3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.*

No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos.

Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta.

ARTÍCULO 13. Conservación de mensajes de datos y archivo de documentos a través de terceros. El cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en mensajes de datos, se podrá realizar directamente o a través de terceros, siempre y cuando se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo anterior.

- La Circular Externa 05 de 2012, emitida por el Archivo General de la Nación, entre otras recomendaciones acerca de los procesos de digitalización, sugiere lo siguiente:

1. Como iniciar un proceso de digitalización.

La planificación detallada para la viabilidad de un proyecto de digitalización debe estar precedida por un riguroso análisis legal, costo-beneficio y de tiempo. En este análisis se deben indicar claramente los beneficios esperados frente al costo de la inversión a realizar; además de los recursos de presupuesto necesarios para adelantar los proyectos correspondientes, tanto en materia de organización de los documentos como en los procesos tecnológicos inherentes a la captura de las imágenes, tales como la descripción de los documentos, la construcción de los índices y el control técnico de calidad, actividades que pueden demandar buena parte del presupuesto asignado al proceso de digitalización.

Un proyecto de digitalización debe incluir mínimo los siguientes elementos:

- a) Definición del alcance.*
- b) Declaración de la finalidad y usos previstos de los documentos y registros digitalizados.*
- c) Metas y beneficios esperados del proyecto.*
- d) Declaración de las necesidades de los usuarios beneficiarios y el impacto esperado.*
- e) Estándares técnicos adoptados o a utilizar.*
- f) Equipos y recursos de planificación, control y ejecución de la digitalización, antes, durante y después del proceso.*
- g) Proceso de Control de Calidad.*
- h) Estrategias para integrar la imagen digitalizada en los procesos de trabajo y en el plan de archivos de la entidad.*
- i) Estrategias para la gestión continúa de los documentos y registros digitalizados.*
- j) Estrategias relativas a los requisitos legales para la digitalización.*
- k) Adopción de estándares de preservación a largo plazo para los documentos de conservación total y conservación superior a 20 años, una vez se regule esta materia por el Archivo General de la Nación.*

Para el Archivo General de la Nación la digitalización de documentos puede tener al menos tres tipos de aplicaciones, para cada una de las cuales es posible adoptar diferentes características y estándares, de acuerdo con las necesidades de cada entidad:

Digitalización con fines de control y trámite, Digitalización con fines archivísticos, Digitalización con fines de contingencia y continuidad del negocio.

- Ley 794 de 2003 - Actos de comunicación procesal por medios electrónicos Artículo 26. El artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 252. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

- 1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.*
- 2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.*
- 3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 289.*

Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.

- 4. Si fue reconocido implícitamente de conformidad con el artículo 276.*
- 5. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo 274.*

Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, recibos, bonos y títulos de inversión en establecimientos de crédito y contratos de prenda con éstos, cartas de crédito, contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de éstas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos, y los títulos de acciones en sociedades comerciales y bonos emitidos por estas, títulos valores, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción.

En todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 488, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo.

Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación."

- El artículo 24 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 24. Presunción de validez de firmas.

Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden. Tal presunción se desestimará si la persona de la cual se dice pertenece la firma, la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma.

Los documentos que implican transacción, desistimiento y, en general, disposición de derechos, deberán presentarse y aportarse a los procesos y trámites administrativos de acuerdo con las normas especiales aplicables. De la misma manera, se exceptúan los documentos relacionados con el sistema de seguridad social integral y los del magisterio".

- **ARTÍCULO 161. ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN**

El artículo 30 de la Ley 527 de 1999, quedará así:

"Artículo 30. Actividades de las entidades de certificación. Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

- 1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.*
- 2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos y de documentos electrónicos transferibles.*
- 3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527 de 1999.*
- 4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.*
- 5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos.*
- 6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.*
- 7. Ofrecer los servicios de registro, custodia y anotación de los documentos electrónicos transferibles.*
- 8. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos y documentos electrónicos transferibles.*
- 9. Cualquier otra actividad relacionada con la creación, uso o utilización de firmas digitales y electrónicas".*

- **CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

CONSIDERACIÓN:

Conviene precisar en primer lugar, que las consultas que se presenten a esta Entidad se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, de acuerdo con las facultades conferidas en el ejercicio de las atribuciones de dirección y coordinación de la función archivística del Estado colombiano expresamente señaladas en la Ley 594 de 2000, y se circunscribe a hacer claridad en cuanto al texto de las normas de manera general, para lo cual armoniza las disposiciones en su conjunto de acuerdo al asunto que se trate y emite su concepto, ciñéndonos en todo a las normas vigentes sobre la materia.

CONCLUSIÓN:

A continuación, se responden cada uno de los interrogantes:

1. Derroteros de la microfilmación que nos permita tomar acciones frente al contratista

En primera instancia es importante dejar en claro que el Archivo General de la Nación, no tiene entre sus funciones la de dirimir los desacuerdos en las relaciones contractuales, aún cuando éstas involucren actividades archivísticas. Nuestra función es la de emitir políticas y directrices que orienten la gestión documental en el país.

Por lo anterior y ante la constante llegada de solicitudes de conceptos técnicos relacionados con la posible obsolescencia de la microfilmación, se le encomendó al Ingeniero Carlos Enrique Rojas Núñez, quien se desempeña como Profesional Especializado de la Subdirección de Tecnologías de la Información Archivística y Documento Electrónico y quien tiene cuarenta (40) años de experiencia en la ejecución de proyectos de microfilmación, digitalización y uso de documento electrónico, para que redactara un documento técnico que orientara a las entidades públicas y privadas, sobre el futuro de la microfilmación como tecnología usada para la reproducción de documentos tanto para la posterior consulta, como para garantizar la permanencia de la información por largos periodos de tiempo. El resultado fue el E-Book: "Microfilmación uso actual y futuro de esta tecnología en la gestión documental", que fue publicado en octubre de 2017 y al cual se puede acceder sin ningún costo desde la página web del Archivo General de la Nación. También es importante aclarar que el proceso de publicación de un documento por parte de nuestra entidad incluye una consulta interna con las áreas técnicas y adicionalmente se piden dos conceptos de expertos externos, para asegurar la calidad de lo que se va a publicar. Finalmente se hace una revisión anual de todas las publicaciones, para verificar su actualidad y utilidad, a fin de ir retirando aquellas que presenten alguno de estos problemas.

En atención a su consulta, reiteramos que lo consignado en la publicación mencionada sigue teniendo vigencia y por ende nuestra sugerencia es la de buscar acuerdos con el contratista para modificar las características técnicas de la microfilmación que hoy realizan y adaptarse a las condiciones del mercado que hoy se viven.

2. Qué tecnología podría suplir a la microfilmación, que tenga valor probatorio en Colombia.

Para aplicaciones de reproducción de documentos en papel, cuyas copias requieren tener características de valor probatorio se ha venido usando la digitalización a la cual se le deben añadir herramientas tecnológicas para garantizar la autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad, tal como lo dispone la Ley 527 de 1999.

Por lo anterior es necesario que cada entidad o empresa defina dentro de sus procedimientos, uno especial para la digitalización con valor probatorio, en el cual se deben especificar cuales serán las actividades y controles que se realizarán, cuales los roles y responsabilidades de quienes participan y cuales las características técnicas que estarán orientadas a cumplir con los requisitos para que las imágenes digitales provenientes de los documentos tengan valor probatorio, arriba mencionadas.

La firma electrónica del funcionario responsable de certificar que la imagen digital obtenida es exacta frente al documento en papel, sea esta sencilla o avanzada y las estampas cronológicas son herramientas tecnológicas que garantizan la autenticidad. Nuestra sugerencia es que el funcionario responsable de dicha afirmación y que por tanto realice el firmado electrónico, sea aquel bajo cuya responsabilidad se encuentre la documentación que está siendo copiada y de la mayor jerarquía posible.

El Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, sugiere que aun cuando se hayan adelantado procesos de digitalización de tipo certificado o con valor probatorio, no se elimine la documentación original en papel, en especial cuando estos documentos puedan ser requeridos por autoridades judicial, fiscal o de control, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Finalmente es preciso que los acervos digitales en los que se almacene las imágenes digitales, estén gestionados bajo planes de preservación digital que garanticen que la información digital no se pierda por razones como la obsolescencia tecnológica y demás riesgos que la pueden amenazar.

En los anteriores términos se resuelve las consultas planteadas, las cuales deben considerarse dentro de los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 28, del Título II, Conceptos, capítulos I, II y III, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, sobre el Alcance de los Conceptos.

Cordialmente,

ERIKA LUCIA RANGEL PALENCIA

Subdirectora de Tecnologías de la Información

Archivística y Documento Electrónico

Anexos: N/A

Proyectó: Carlos Rojas Núñez – Coordinador Grupo de Innovación y Apropiación de Tecnologías de la Información Archivística

Revisó: N/A

Archivado en la Serie: GIATIA / Conceptos técnicos